Firmado digitalmente por PIEDRA NUÑEZ LUIS GERMAN FIR 42861213 hard
Unidad: GERENCIA GENERAL
Cargo: GERENTE GENERAL PEOT
Fecha y hora de proceso:11/03/2025 - 18:19:10
Id seguridad: 19207868

Año de la recuperación y consolidación de la economía Peruana

Chiclayo 11 marzo 2025

RESOLUCION GERENCIAL N° 000071-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [4169183 - 286]

VISTOS:

El Informe Técnico N° 000015-2025-GR.LAMB/PEOT-20-LAGU [515717204 - 1] de fecha 27 de febrero de 2025; el Oficio N° 000156-2025-GR.LAMB/PEOT-20 [515717204 - 2] de fecha 27 de febrero de 2025; el Informe N°000002-2025-PEOT/LP02-2024-JASG [4169183 - 284] de fecha 04 de marzo de 2025; el Informe Legal N° 000076-2025-GR.LAMB/PEOT- 60 [4169183 - 285] de fecha 11 de marzo de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de diciembre de 2024, a través del SEACE, se realizó la convocatoria del procedimiento de selección Licitación Pública N° 02-2024-GR.LAMB/PEOT-1 (en adelante, **EL PROCEDIMIENTO**): CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA EFICIENCIA DEL SISTEMA HIDRAULICO DE CONDUCCION Y DISTRIBUCIÓN DE PAMPAGRANDE- SECTOR RIEGO CHONGOYAPE" CUI N°2360385 (en adelante, **LA OBRA**);

Que, de acuerdo a la información registrada en el SEACE, con fecha 11 de febrero de 2025, se registró el Pliego Absolutorio de Consultas y Observaciones, así como las Bases Integradas del **PROCEDIMIENTO**;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 000015-2025-GR.LAMB/PEOT-20-LAGU de fecha 27 de febrero de 2025, el Ingeniero Especialista en Riego y Drenaje de la Gerencia de Desarrollo Tinajones señaló que habían ciertos errores en el expediente técnico de **LA OBRA**, los mismos que se detallan a continuación:

"***3.1 Error entre metrados y presupuesto***

De la Carta N°003-2025/AIVD, se extrae lo siguiente:

(…) en las partidas 01.01.03.03 Equipos de protección personal y 01.01.04.01 Mantenimiento de caminos de acceso a canteras, fuentes de agua, DMES y Obra, tienen incompatibilidades en unidades y cantidad de metrado. (…)

De la observación realizada, se indica lo siguiente:

Los ítems y cantidades indicados en la Hoja de Presupuesto de Obra, como son: Descripción de las partidas, unidad de medida, metrados, costos unitarios, costo parcial, son los datos correctos.

Sin embargo, se ha identificado que, en la partida: Equipo de protección personal y en la partida: Mantenimiento de caminos de acceso a canteras, fuentes de agua, DMES y obra, que se encuentran contenidos en la hoja: Resumen de metrados de obras preliminares y provisionales, el proyectista ha incurrido en error con lo indicado en la unidad y cantidad mostrada.

Se tendrá que modificar las unidades de medida y cantidades de la Hoja de Resumen de metrados como se muestra en la hoja de Presupuesto de Obra.

3.2 Incongruencia en la fecha del valor referencial

De la Carta N°003-2025/AIVD, se extrae lo siguiente: (…) Se ha identificado una contradicción entre las bases integradas y el desglose de gastos generales, ya que en las primeras menciona que el valor referencial ha sido calculado al mes de agosto de 2024, mientras que en el desglose de gastos generales se indica que dicho valor corresponde al mes de julio de 2024 (…).

De lo indicado líneas arriba, se precisa lo siguiente:

El valor referencial del presupuesto de obra, ha sido calculado al mes de agosto del 2024, así como lo

RESOLUCION GERENCIAL N° 000071-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [4169183 - 286]

indica las bases integradas, el presupuesto de obra, los costos unitarios y cantidades de los insumos de obra, además, en la etapa de consultas y observaciones, la empresa COVIDA S.R.L. con RUC 20481030146, hizo la consulta sobre el valor referencial, donde se confirma que el valor referencial es agosto del 2024. Sin embargo, en los gastos generales, indica que el valor referencial es Julio del 2024, ***por lo tanto el proyectista tiene que corregir al mes de agosto del 2024, para que tenga congruencia con todo lo indicado en el párrafo anterior****.*

3.3 Incongruencia en costo directo

De la Carta N°003-2025/AIVD, se extrae lo siguiente: (…) En primer lugar, se ha identificado una incongruencia entre los documentos que conforman el expediente técnico, específicamente entre el archivo denominado relación de precios y cantidades, que presenta un monto de S/43,373,942.56 y el archivo presupuesto cliente final, cuyo costo directo es de S/ 43,380,496.73, lo que genera una diferencia de S/6,554.17 (…).

De lo indicado líneas arriba se indica lo siguiente:

Se ha verificado la diferencia entre el costo directo entre la relación de insumos y el presupuesto de obra, sin embargo, se ha verificado que el costo directo correcto es lo indicado en el presupuesto de obra, por lo tanto, ***el proyectista tendrá que corregir el costo directo de la relación de insumos****.*

Por lo expuesto, ***en los 03 items anteriores, se indica que se tiene que corregir las incongruencias del expediente técnico del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA EFICIENCIA DEL SISTEMA HIDRÁULICO DE CONDUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN PAMPAGRANDE– SECTOR DE RIEGO CHONGOYAPE", el cual no va modificar el presupuesto de obra y para lo cual se tiene que notificar al proyectista responsable de la formulación del expediente técnico"****.* (Resaltado agregado)

Que, atendiendo a ello, mediante Oficio N° 000156-2025-GR.LAMB/PEOT-20 de fecha 27 de febrero de 2025, la Gerencia de Desarrollo Tinajones en calidad de área usuaria aceptó las observaciones precisadas en el Informe Técnico N° 000015-2025-GR.LAMB/PEOT-20-LAGU y solicitó que las mismas sean corregidas, sin tener que modificar el presupuesto de obra;

Que, en consecuencia, a través del Informe N°000002-2025-PEOT/LP02-2024-JASG de fecha 04 de marzo de 2025, el Presidente del Comité de Selección concluyó que el vicio advertido por el área usuaria contraviene las normas legales, por lo que existe la necesidad de que se declare la Nulidad de Oficio del **PROCEDIMIENTO**;

Que, mediante Informe Legal N° 000076-2025-GR.LAMB/PEOT- 60 de fecha 11 de marzo de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió opinión legal favorable sobre la nulidad de oficio del **PROCEDIMIENTO**;

Que, al respecto, la nulidad de oficio es una figura jurídica que permite a las entidades sanear los procedimientos de selección en la contratación pública, eliminando irregularidades que puedan afectar la contratación. Y esta, se puede declarar por el funcionario jerárquico superior al que emitió el acto que se invalida. Si el acto fue emitido por una autoridad que no está bajo subordinación jerárquica, la nulidad la declara el mismo funcionario;

Que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente: *"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente,* ***contravengan las normas legales****, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que se expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.* ***44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del***

RESOLUCION GERENCIAL N° 000071-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [4169183 - 286]

procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato*, sin perjuicio que sea declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (…)".* (Resaltado agregado);

Que, en ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiéndose precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá **EL PROCEDIMIENTO**;

Que, por su parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en la Resolución N° 2633-2023-TCE-S4 de fecha 20 de junio de 2023, en su numeral 31 ha sostenido que *"la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.(…)"*;

Que, en base a lo dispuesto en la normativa de contrataciones con el Estado y conforme a lo señalado líneas arriba, la nulidad es un instrumento legal que tiene como finalidad el saneamiento de los procedimientos de selección, al advertir aquellas irregularidades que podrían afectar el proceso de contratación de bienes, servicios y obras;

Que, cabe mencionar que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha expresado en la Opinión N° 018- 2018/DTN, respecto a la nulidad, que esta constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando durante su tramitación se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y / o etapas posteriores a éste permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, en el presente caso, es relevante destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias;

Que, en ese contexto, debe tenerse en cuenta que las decisiones adoptadas por la Entidad deben encontrarse debidamente motivadas y sustentadas, y ser accesibles a todos los postores en virtud del **principio de transparencia**, **regulado en el literal c) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado**, conforme al cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Que, en adición a lo expresado, es menester señalar que el inciso b) del numeral 8.1 de la Ley antes referida establece que el Área Usuaria *"es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones efectuadas a su requerimiento para su conformidad"*;

Que, asimismo, debe indicarse que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley en mención, *"**el área usuaria requiere** los bienes, servicios u **obras a contratar, siendo responsable de formular** las especificaciones técnicas, términos de referencia o **expediente técnico**, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad"*. (Resaltado

RESOLUCION GERENCIAL N° 000071-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [4169183 - 286]

agregado);

Que, en tal sentido, se advierte que el área usuaria de la Entidad es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento de bienes, servicios u obras —según corresponda—, debiendo asegurar la calidad técnica de la contratación y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

Que, aunado a ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado, el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de la Ley antes referida establece que **el requerimiento se encuentra conformado por** las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el **Expediente Técnico de Obra**, según corresponda al objeto de la contratación, así como por las condiciones en las que se debe ejecutar la prestación, precisándose que el requerimiento debe incluir también los requisitos de calificación que se consideren necesarios;

Que, por lo tanto, el vicio incurrido por la Entidad resulta trascendente, no siendo materia de conservación del acto, al advertirse una transgresión a la norma legal (el numeral 16.1 del artículo 16° y al principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado), puesto que, el área usuaria no constató la presencia de ciertas incongruencias contenidas en el expediente técnico de **LA OBRA** conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 000015-2025-GR.LAMB/PEOT-20-LAGU, las mismas que repercuten en la ejecución del **PROCEDIMIENTO**. Por consiguiente, se deberá declarar la Nulidad de Oficio al haberse configurado la causal de contravención a las normas legales, la cual se encuentra establecida en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley antes mencionada;

Que, la presente resolución gerencial no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad vigente, ni constituye autorización para la realización de acciones que se encuentren restringidas o fuera del marco de la ley. Por lo tanto, los informes y pronunciamientos emitidos por las áreas técnicas competentes del PEOT, con respecto al sustento en cada uno de estos, son de exclusiva responsabilidad de los funcionarios y servidores civiles que los suscriben; en el marco de los principios de legalidad, presunción de veracidad y buena fe procedimental, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en el literal B. i) del numeral 2.6.3 del Manual de Operaciones del PEOT, aprobado por Ordenanza Regional N° 000018-2015-GR. LAMB/CR de fecha 1 de junio del 2015, y en la Resolución Ejecutiva N° 000042-2025-GR.LAMB/GR de fecha 17 de febrero de 2025;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declaración de Nulidad de Oficio

Declarar la Nulidad Oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 02-2024-GR.LAMB/PEOT-1: CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA EFICIENCIA DEL SISTEMA HIDRAULICO DE CONDUCCION Y DISTRIBUCIÓN DE PAMPAGRANDE- SECTOR RIEGO CHONGOYAPE" CUI N°2360385, por incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, al contravenir las normas legales y el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2° del citado Texto Único Ordenado.

Artículo 2°.- Disposición de Retrotraer el Procedimiento

Disponer que el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 02-2024-GR.LAMB/PEOT-1: CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA EFICIENCIA DEL SISTEMA HIDRAULICO DE CONDUCCION Y DISTRIBUCIÓN DE PAMPAGRANDE- SECTOR RIEGO CHONGOYAPE" CUI N°2360385, se retrotraiga hasta la Etapa de Convocatoria, a fin de que se rectifiquen el vicio de nulidad advertido.

RESOLUCION GERENCIAL N° 000071-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [4169183 - 286]

Artículo 3°.- Deslinde de Responsabilidades

Disponer el deslinde de responsabilidades por la declaratoria de nulidad de oficio objeto de la presente resolución gerencial, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 44.3 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; comunicando, para dichos efectos, la presente resolución gerencial a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Artículo 4°.- Publicación

Publicar la presente resolución gerencial en el portal web de la Entidad (https://www.gob.pe/peot) dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la fecha de su emisión.

Artículo 5°. – Notificación

Notificar la presente resolución gerencial al Comité de Selección del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 02-2024-GR.LAMB/PEOT-1, a la Oficina de Administración, a la Unidad de Abastecimientos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y a las demás instancias administrativas competentes del PEOT, a fin de que, conforme a sus facultades, den cumplimiento a lo dispuesto en la presente.

Artículo 6°. – Refrendo

La presente resolución gerencial es refrendada por la Gerencia General, la Jefatura de la Oficina de Administración, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Jefatura de la Unidad de Abastecimientos del PEOT.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digitalmente
LUIS GERMAN PIEDRA NUÑEZ
GERENTE GENERAL PEOT
Fecha y hora de proceso: 11/03/2025 - 18:19:10

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/

VoBo electrónico de:

- ASESORIA LEGAL
  MARLON JAVIER PERALTA VERA
  JEFE OFICINA ASESORIA JURIDICA (E)
  11-03-2025 / 17:00:00
- OFICINA DE ADMINISTRACION
  CESAR HUBERTI SANDOVAL CRUZALEGUI
  JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
  11-03-2025 / 18:01:18
- ABASTECIMIENTOS
  FRANCISCO JAVIER GONZALES PALACIOS
  JEFE DE LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTOS
  11-03-2025 / 18:18:54